

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3641

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Comunicada por la Dirección general de Contribuciones la Real orden de 1.º del pasado mes señalando el cupo que ha correspondido á esta provincia por la riqueza urbana para el próximo año de 1903 á los pueblos que no tienen aprobados sus registros fiscales dentro de los tipos máximos de gravamen de 17'50 por 100 en los términos municipales que tributan por la 1.ª Sección, y del 23 por 100 sobre la misma riqueza de los que corresponden á la 2.ª, dentro de cuyos tipos se halla ya incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación, esta Oficina ha practicado, entre todos y cada uno de los pueblos de la provincia que no tienen aprobados los citados registros, la distribución del cupo señalado á la misma, cuya distribución se inserta al final de esta circular.

Están, pues, en el deber los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas periciales, de formar los repartimientos individuales en sus respectivos distritos dentro de los tipos ya citados, sujetándose para la confección de los referidos repartos á las siguientes reglas:

1.ª Se utilizará para su formación el modelo que rige en la actualidad, con la sola variante de sustituir la casilla destinada al recargo municipal, por otra que diga «Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza», en cuya casilla se figurará el referido tanto por 100 sobre las respectivas cuotas sin distinción de vecinos y forasteros, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, y teniendo en cuenta que, conforme está prevenido por esta Administración, la riqueza de que se trata ha de tributar completamente separada, extendiéndose un recibo por cada edificio ó solar.

2.ª El cupo que la Administración señala á cada pueblo es fijo é invariable, debiendo tener en cuenta las antedichas Corporaciones toda la riqueza que contribuye en la actualidad, el exceso de los aumentos sobre las bajas acordadas reglamentariamente, los aumentos producidos por nuevas declaraciones de riqueza y evaluación de esta, y las que procedan por consecuencia de la caducidad de los beneficios tributarios concedidos á las colonias agrícolas, siendo requisito indispensable en este último caso hacer constar por medio de certificación que se ha procedido á evaluarlas de nuevo, y que en el próximo ejercicio entran á tributar por la riqueza que les corresponde. Debe entenderse asimismo que en ningún caso ha de disminuirse la riqueza total por efecto de las bajas parciales acordadas, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravio que estén pendientes de resolución.

3.ª Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración fija á cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza por el importe de ésta. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirman que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les ha sido señalado, haciendo la distribución entre todos los edificios y solares conforme al líquido imponible con que cada uno figure en el amillaramiento, para que quede cumplido lo que sobre el particular se consigna al principio de esta circular.

Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos ya citados, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultare infundada su queja, debiendo exigirse esta responsabilidad, ó tener efecto la indemnización, á virtud de los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.ª Debiendo recargarse las cuotas de la contribución sobre la riqueza urbana, con la décima adicional que dispone el art. 6.º de la ley de pre-

supuestos de 31 de Marzo de 1900, cuidarán las precitadas Corporaciones de consignar dicho 10 por 100 con entera separación de los demás conceptos en la casilla señalada al efecto, figurando en la siguiente la parte que por dicha décima corresponde satisfacer al trimestre, semestre ó año, según resulte de la clasificación de cuotas que antecede á las dos expresadas casillas.

5.ª Deben manifestar los Ayuntamientos á esta Oficina, sin pérdida de tiempo y previa consulta de los antecedentes necesarios, el número de recibos que les sean indispensables, haciendo la debida clasificación en anuales, semestrales y trimestrales.

6.ª Con el fin de que la cobranza pueda realizarse en los plazos reglamentarios y en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, los repartos deben quedar terminados antes del 14 de Noviembre próximo, ser expuestos al público por término de ocho días, y remitidos á esta Administración para el 25 del antedicho mes de Noviembre á más tardar, debidamente reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.ª, cada pliego de los originales y de 10 céntimos de peseta los de las copias, ó su equivalencia en papel de pagos al Estado, acompañándose á los mismos las correspondientes listas cobradoras, que deberán ser reintegradas en la misma forma que las copias, debiendo figurarse en las mencionadas listas y en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, haciéndose constar también separadamente las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, así como el importe de la décima adicional sobre la cuota total por cupo.

7.ª En los pueblos que existan colonias agrícolas y haya terminado el plazo de la concesión de los beneficios tributarios, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su responsabilidad, que las fincas que ya no disfrutan de los citados beneficios figuren con la verdadera riqueza que les corresponden.

8.ª A los mencionados repartos deberá acompañarse además de la clasificación gradual de las cantidades repartidas por el cupo y número de contribuyentes, un estado comprensivo de las fincas que disfruten de exención temporal ó perpetuamente; certificación que acredite haberse expuesto al público y ejemplar del Boletín oficial en que aparezca el anuncio; las reclamaciones originales interpuestas por los contribuyentes, en la que debe

estar suscrito el dictamen recaído en cada una de ellas; copia certificada del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta pericial, en la que hubiesen resuelto reclamaciones, ó negativa en su caso, y relación certificada de las fincas del Estado no exentas de tributar en el respectivo término municipal, ó negativa si no las hubiere, cuyas fincas figuren en el reparto con los últimos números del mismo, extendiéndose los recibos correspondientes á ellas, y su importe deducido del total que resulte en la lista cobratoria, cuidando además de consignar el resumen de la riqueza total del término y tipo de gravamen con que resulte gravada en la primera hoja del reparto y su copia.

9.ª No admitirá esta Administración repartimiento alguno que adolezca de los defectos esenciales que alteren el buen orden del servicio ó el líquido imponible, sin que esté plenamente justificada la variación que se observa, á excepción de aquellas motivadas por resoluciones en expediente que han sido consignadas en el apéndice respectivo y esté aprobado á su vez; y

10.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán debidamente encuadrados.

Debiendo tenerse en cuenta, por último, que en los repartos de los pueblos que se les figuran cantidades para cubrir partidas fallidas deben consignarse éstas con entera separación de los demás conceptos en la casilla señalada al efecto, cuidando asimismo de no aglomerar al cupo para el Tesoro lo que corresponda á otros conceptos, los cuales deben también figurarse separadamente en las correspondientes casillas.

No desconociendo las repetidas Corporaciones la importancia que entraña el servicio de que se trata, esta Administración espera del celo de las mismas que dedicarán preferente atención á la formación de dichos documentos y los remitirán dentro del plazo que al efecto se les señala, pues de lo contrario no podría quedar terminado el servicio para que la cobranza pueda verificarse en los plazos reglamentarios, dando lugar á la adopción de medidas de rigor que autoriza el art. 81 del vigente reglamento de territorial.

Tarragona 2 de Octubre de 1902.—
—El Administrador de Contribuciones, Pablo Tello.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Albaladejo.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Contribución Territorial Urbana para 1903

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 429.152'00 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año 1903, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre el cupo para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza, según la Real orden de 1.º de Septiembre y circular de 9 del mismo.

Table with columns: Distritos municipales, TOTAL riqueza urbana, Cupo de contribución, Recargo del 16 por 100, TOTAL cupo y recargo, AUMENTOS (Por el 100 por 100, Recargos), BAJAS (Por indemnizaciones, Por el 100 de lo repartido), TOTAL bajas, TOTAL líquido repartido. Includes sections for SECCIÓN 1.ª and SECCIÓN 2.ª.

Vilavert.....	8.544	1.836'96	293'92	2.130'88	»	»	2.130'88	»	»	»	2.130'88
Vilabella.....	9.997	2.149'36	343'90	2.493'26	2'72	»	2.495'98	»	»	»	2.495'98
Villalba.....	13.352	2.870'68	459'20	3.329'88	»	»	3.329'88	»	»	»	3.329'88
Vilella baja.....	5.072	1.090'48	174'47	1.264'95	6'61	»	1.271'56	»	»	»	1.271'56
Vimbodí.....	8.884	1.910'36	305'66	2.216'02	»	»	2.216'02	»	»	»	2.216'02
Vinebre.....	10.885	2.340'28	374'44	2.714'72	»	»	2.714'72	»	»	»	2.714'72
Vinols.....	7.946	1.708'39	273'33	1.981'72	»	»	1.981'72	»	»	»	1.981'72
TOTAL.....	1.925.578	413.999'00	66.240'00	480.239'00	1.223'72	18.438'57	499.901'29	»	130'21	130'21	499.771'08

RESUMEN											
7 De la Sección 1ª.....	86.586	15.153'00	2.424'00	17.577'00	18'50	»	17.595'50	»	»	»	17.595'50
160 Idem id. 2ª.....	1.925.578	413.999'00	66.240'00	480.239'00	1.223'72	18.438'57	499.901'29	»	130'21	130'21	499.771'08
TOTAL.....	2.012.164	429.152'00	68.664'00	497.816'00	1.242'22	18.438'57	517.496'79	»	130'21	130'21	517.366'58

Ensanche de Tortosa.....	19.778	4.252'27	680'36	4.932'63	»	»	4.932'63	»	»	»	4.932'63
--------------------------	--------	----------	--------	----------	---	---	----------	---	---	---	----------

Tarragona 15 de Septiembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Pablo Tello.

La Diputación provincial, vistos los artículos del 23 al 28 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en sesión ordinaria de este día acuerda aprobar el repartimiento que precede, sin perjuicio de los errores materiales que acaso pueda contener y de lo que las Cortes del Reino tengan á bien decidir y resolver acerca del particular al votar los presupuestos generales del Estado para el próximo año.

Tarragona 1.º de Octubre de 1902.—El Presidente, Juan Huguer.—P. A. de la D. P., el Secretario Diputado, E. Fábregas.

Núm. 3642

GOBIERNO MILITAR DE TARRAGONA

ANUNCIO

Por disposición del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, comunicada telegráficamente por el Excmo. Sr. Capitán General de la Región, los individuos de Cuerpos de Baleares y Canarias que obtuvieron licencias trimestrales fin Junio y pasen á reserva activa antes fin del año actual no se incorporarán á dichos Cuerpos, considerándose prorrogada dicha licencia, debiendo volver á sus casas los que han emprendido la marcha.

Lo que, de orden de S. E., se publica para los debidos conocimiento y cumplimiento.

Tarragona 6 de Octubre de 1902.—El Teniente Coronel Jefe de E. M., Juan Cantón Salazar.

Núm. 3643

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Dada cuenta de las instancias que suscriben D. José Piqué Porrera, don Tomás Sentís Pujals, D. Ramón Franquet Olivé, D. Ramón Juncosa Nolla y D. Blas Cabré Vilalta, las dos últimas por duplicado, de fechas 1.º y 23 del corriente, en súplica de que les sea admitida la renuncia del cargo de Concejales que ejercen en el Ayuntamiento de Gratallops, fundándose los dos primeros en que padecen cierta enfermedad y los tres últimos en que carecen de bienes de fortuna, escaseando el trabajo del campo y siendo su salario tan exiguo que no alcanza á satisfacer las más perentorias necesidades de la vida, al punto de verse obligados á trasladarse á otra localidad en busca de ocupación que les permita atender á las mismas:

Considerando que las enfermedades ó defectos físicos alegadas y coonestadas por medio de un certificado que suscriben dos facultativos, no puede decirse que constituyan las que exige el art. 43 de la ley Municipal para librarse de estos cargos, que son obligatorios y honoríficos, sobre todo teniendo en cuenta la clase de funciones que por sus cargos están llamados los interesados á desempeñar:

Considerando que dada una contraria interpretación ó una extensión abusiva á la excusa autorizada en el artículo de la ley Municipal antes citado,

puede llegar el caso de que bajo fútiles pretextos no se encuentre quien voluntariamente se preste á corresponder á la confianza del cuerpo electoral:

Considerando que la excusa relativa á la necesidad de cambiar de residencia para encontrar medios con que atender á las necesidades propias, aducida por los tres referidos Concejales, legalmente no es admisible, por cuanto no pueden ausentarse del término municipal en donde ejercen su cargo por más de ocho días los que sean Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes, á tenor de lo dispuesto en el art. 117 de la vigente ley Municipal, no limitando estas facultades de los Ayuntamientos para conceder licencias á sus individuos por el tiempo que estimen oportuno, según así lo declara la Real orden de 27 de Junio de 1872:

Considerando que la investidura de Alcalde y de Concejales es obligatoria según el art. 63 de la ley Municipal y no puede excusarse su ejercicio sino por las causas que determina el art. 43 de la misma y el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en cuyo caso no se encuentran comprendidos los recurrentes;

Vistas las disposiciones citadas, la Comisión provincial ha acordado no haber lugar á lo admisión de las renuncias presentadas por los Concejales de quienes se trata.

Tarragona 30 de Septiembre de 1902.—El Vicepresidente, Víctor José Olesa.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3644

EDICTO

Don Luis Bau, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por Antonia Subirats Poy, viuda de Joaquín Climent Gala, y sus hijas María de la Cinta, Josefa y Dolores Climent Subirats, vecinas de esta ciudad, excepto la Dolores Climent, que lo es de Castellón de la Plana, y en representación de las mismas el Procurador D. José Vicente Castelló, contra los hermanos Juan, Domingo, Encarnación y Teresa Bort y Ortiz, veci-

nos los dos primeros de Godall, la tercera de La Galera y la Teresa de ignorado paradero, se ha dictado la sentencia de remate, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es como sigue:

«SENTENCIA DE REMATE

En la ciudad de Tortosa á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—El Sr. D. Luis Bau, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por fallecimiento del propietario.—Vistos estos autos ejecutivos entre partes, de la una, como ejecutantes, Antonia Subirats Poy, viuda de Joaquín Climent Gala, y sus hijas María de la Cinta, Josefa y Dolores Climent Subirats, mayores de edad, vecinas de esta ciudad, excepto la Dolores Climent, que lo es de Castellón de la Plana, defendidas y representadas por el Letrado D. José Foguet y Procurador D. José Vicente Castelló, y como ejecutados los hermanos Juan, Domingo, Encarnación y Teresa Bort y Ortiz, esposas éstas respectivamente de Joaquín Rodríguez Albiol y Agustín Gisbert Miralles, todos mayores de edad, vecinos los dos primeros del pueblo de Godall, la Encarnación Bort del pueblo de La Galera y la Teresa Bort Ortiz de ignorado paradero; y—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate de las fincas embargadas á los hermanos ejecutados Juan, Domingo, Encarnación y Teresa Bort y Ortiz como hijos y herederos abintestato de sus difuntos padres Juan Bort Ferré y Buenaventura Ortiz y

Montesó, y de su valor entero pago á las acreedoras Antonia Subirats Poy, María de la Cinta, Dolores y Josefa Climent Subirats, como herederas también abintestato del difunto acreedor Joaquín Climent Gala, de la cantidad de quinientas pesetas de capital, intereses vencidos y no satisfechos, á razón del seis por ciento anual, á contar desde el año mil ochocientos noventa y cinco y por los que vencieren y costas causadas y que se causaren hasta su total y efectivo pago.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Bau.»

Publicación.—En la ciudad de Tortosa á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—Yo el Escribano doy fe: Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor D. Luis Bau, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, en la audiencia pública del día de hoy.—Lo que noto por diligencia que firmo.—Isidoro Sabater.

En su virtud, á petición de la parte ejecutante y para los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y con referencia á la ejecutada ausente y de ignorado paradero Teresa Bort y Ortiz, consorte de Agustín Gisbert Miralles, se expide el presente edicto por el que se le notifica la transcrita sentencia de remate, toda vez que no ha podido ser notificada personalmente á dicha ejecutada ausente Teresa Bort Ortiz.

Dado en Tortosa á primero de Octubre de mil novecientos dos.—Luis Bau.—Por M. de S. S., Isidoro Sabater.

AVISO DE ACTUALIDAD

A fin de poder servir desde luego los impresos de los **Repartimientos de Territorial sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria y de la Urbana para 1903**, los Ayuntamientos que así les convenga se servirán dirigir sus pedidos á este establecimiento, manifestando el número de contribuyentes que deba comprender cada uno de dichos repartimientos.